

CG653/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL DIPUTADO LOCAL AVELARDO MORALES RIVAS, DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE CIUDAD CUAUHTÉMOC, ZACATECAS, JESÚS SAUCEDO CHÁVEZ Y BERTHA ALICIA ROBLES, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-188/2009.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha dos de marzo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número 295/VE/09, suscrito por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, Profr. Héctor Campos Campos, mediante el cual remite escrito de queja signado por la C. Luis Alexandro Esparza Olivares, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital, por medio del cual denuncia supuestas infracciones en materia electoral, documento que en la parte que interesa refiere:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

“(...)

HECHOS

PRIMERO: Como fue público y notorio, en fecha 03 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 14:00 horas, en la comunidad de Berriozábal del municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, municipio que corresponde a este Distrito 02 Electoral Federal, a un lado de la Calle Genaro Borrego y el templo de la virgen de Guadalupe, de dicha comunidad, se convocó a la gente por parte del diputado AVELARDO MORALES RIVAS, del señor JESÚS SAUCEDO CHÁVEZ Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de ese municipio y la señora BERTHA ALICIA ROBLES RIVAS quien funge como Regidora de la actual Administración Municipal 2007-2010 del mismo partido, así como de militantes en dicha comunidad, a efecto de beneficiar a la población con despensas del DIF Estatal trasladadas en un vehículo oficial de esa propia Institución Pública dependiente del Gobierno del Estado, vehículo camioneta con redilas marca chevrolet con número de placas CD-00-845, con logotipo y leyenda “DIF Estatal Zacatecas” en la puerta del lado del copiloto y en la puerta del lado del conductor con el logotipo de gobierno del estado y la leyenda “Gobierno del Estado 2004-2010”. Tal y como se puede observar en las fotografías que me permito anexar a la presente.

En efecto, previo al inicio de las precampañas y campañas electorales del proceso electoral federal que se desarrolla, el diputado local de la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas AVELARDO MORALES RIVAS en franca contravención a la prohibición establecida por el inciso e) del párrafo primero del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, se beneficiaba ante los habitantes de la mencionada comunidad del Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, de las simpatías que le generó la entrega de despensas realizadas por él y por parte de los servidores públicos de Gobierno del Estado, a través del DIF Estatal y de la regidora del actual ayuntamiento de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, Bertha Alicia Robles Rivas; así como el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), tal y como en su momento lo manifestaron JOSÉ DE JESÚS SANTANA ZAMBRANO, FABIÁN DÍAZ CHÁVEZ Y LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ciudadanos vecinos de dicha comunidad de Berriozábal, en la interpelación notarial que exhibo levantada ante la fe de la licenciada Esperanza del Carmen Ferrer Sandoval, Notaria Pública Número 34, de Villanueva, Zacatecas, quien mediante acta número nueve mil quinientos once asentada en el volumen número ciento treinta y nueve de esa propia Notaría da fe de las mencionadas declaraciones y de quienes estuvieron presentes.

Como se desprende de los archivos que obran en ese órgano electoral el seños AVELARDO MORALES RIVAS compite como precandidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral Federal 04, en el actual proceso electoral federal, sin embargo, influye dentro del Distrito 02, en virtud de su investidura de Diputado Local a favor del partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

político que lo postuló y ahora lo postula, al entregar despensas a la población de la comunidad citada de ciudad Cuauhtémoc, Zac., las cuales contenían alimentos de primera necesidad que formaban parte de un programa social.

SEGUNDO: La entrega de despensas por parte del ahora precandidato a Diputado Federal AVELARDO MORALES RIVAS, vulnera el principio de equidad dentro del proceso electoral federal 2009, debido a que dicha acción consistente en utilizar programas sociales gubernamentales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato ponen en clara desventaja a los demás partidos políticos entre los que se encuentra mi representado.

Lo señalado anteriormente, se robustece debido a la presencia del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, el señor JESÚS SAUCEDO CHÁVEZ, que de la misma manera se encontraba repartiendo, en ese momento, a los habitantes de esa comunidad, cajas con alimentos con la leyenda "DIF Estatal Zacatecas 2004-2010 Despensa", y en un costado contiene la siguiente leyenda que se transcribe "ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA DEBERÁ SER DENUNCIADO Y SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE AUTORIDAD COMPETENTE" lo que hacía más determinante la presencia del Partido de la Revolución Democrática en aras de influir a futuro, en concreto, dentro del proceso electoral federal.

De la misma manera, contraviene la normatividad en estudio la conducta desplegada por la Regidora del Ayuntamiento de Ciudad Cuauhtémoc, postulada por el Partido de la revolución Democrática la señora BERTHA ALICIA ROBLES RIVAS ya que al igual que sus compañeros de partido, repartía de manera cómoda despensas a la ciudadanía, beneficios que dependían del DIF del Estado y consecuentemente sus actos son contrarios a la ley electoral por permitir que adquiriera ventaja a favor de su Instituto Político mediante la utilización de programas sociales financiados con recursos públicos.

TERCERO: En efecto, conforme a las diversas probanzas que al presente medio se aportan, esa autoridad electoral, podrá constatar que el Partido de la Revolución Democrática y sus militantes, llevaron a cabo actos que contravinieron el marco jurídico electoral al que debamos sujetarnos todos los partidos políticos trastocando, incluso, los principios rectores que debe regir en materia electoral, generando con ello, inequidad en la contienda respecto al resto de los partidos políticos que participamos para la renovación de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como el impacto que dichas conductas infractoras de la norma producen al denostar la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

imagen de la autoridad encargada de la organización y preparación de los referidos comicios, no obstante que ya había iniciado el proceso federal electoral.

Esto se corrobora a través de las diversas fotografías que me permito aportar, mismas que dan cuanta de manera coincidente, uniforme y generalizada, que los ciudadanos AVELARDO MORALES RIVAS, JESÚS SAUCEDO CHÁVEZ Y BERTHA ALICIA ROBLES RIVAS, Diputado Local, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas y Regidora del Ayuntamiento del referido Municipio, respectivamente, militantes y dirigente del Partido de la Revolución Democrática, mediante las conductas a que me he referido incurrieron en actos que no sólo generan la presunción fundada de que han vulnerado el marco jurídico electoral al que debieron sujetarse sino que ello, sin duda, lo hicieron con el propósito de obtener ventajas ilegítimas y ante todo inequitativas respecto de las demás fuerzas políticas de nuestro país, valiéndose para ello en el proselitismo anticipado, pero sobre todo con recursos públicos de Gobierno del Estado violentado de manera clara la norma que les prohíbe la utilización de programas sociales en beneficio de sus Institutos Políticos.

De tal manera, basta con que esa autoridad electoral analice y adminicule, debidamente, las diversas probanzas que por medio del presente escrito se plantean a efecto de corroborar no solo la veracidad de la existencia de irregularidades, sino además su gravedad y sistematicidad tendiente a burlar y vulnerar el marco jurídico electoral con el ánimo de no ser detectadas.

Así, siguiendo el método de estudio y valoración de pruebas que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, ese Instituto Federal Electoral no debe valorar los hechos de forma separada o aislada, por el contrario, debe hacer las adminiculaciones de los indicios o pruebas aportadas para estudiar los actos en su conjunto a partir del nexo o la relación causal que pudieren tener.

Al respecto, es oportuno señalar el criterio sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente número SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUO-JRC-489/2000 cuando se afirma que: (Se transcribe).

La aplicación o distracción de los recursos públicos para los fines a los que están afectos, constituye una conculcación al marco jurídico al que debemos sujetarnos y si tenemos que en el caso sale a relucir que servidores públicos y funcionarios partidistas del Partido de la Revolución Democrática intervinieron en el destino y entrega de los recursos consistentes en despensas, necesariamente debe concluirse que intervinieron ilegalmente vulnerando el marco jurídico, y consecuentemente, el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que en manera alguna debieron intervenir en la entrega de esas despensas cuya distribución, de manera exclusiva, corresponde a los servidores públicos del Sistema DIF estatal o municipal, pero sin condicionar de ninguna manera su entrega.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

Robustece la anterior apreciación el hecho de que en el caso que se denuncia se contravino el marco jurídico electoral cuando se atiende a lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala como obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(Se transcribe)

Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte que todo partido político, debe conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de la ley y sujetarse a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos.

Analizado lo anterior resulta lógico observar que mediante las conductas que se denuncian, no obstante lo señalado en el precitado numeral 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido de la Revolución Democrática se aparta de manera evidente de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático toda vez que debió vigilar que el actuar de todos y cada uno de sus militantes se realizará apegándose a la normatividad electoral vigente y por tanto es responsable al incurrir en la denominada culpa in vigilando.

CUARTO: Todo lo anterior hace evidente que el Partido de la Revolución Democrática violó normas jurídicas, principios rectores del derecho electoral y los fines para los cuales fue creada esa Organización Política según nuestra Carta Magna, por lo que resulta obvio que se debe aplicar una sanción a dicho partido político y a sus militantes, como consecuencia de las conductas contrarias a derecho llevadas a cabo por los mismos, por lo que se solicita a este Órgano Electoral que en base a sus facultades se amplíen las investigaciones y en consecuencia, se ordene imponer tal sanción.

QUINTO: Resultan evidentemente violatorios al principio de equidad y a diversos preceptos legales y constitucionales, los actos cometidos y ejecutados por los militantes antes precisados del Partido de la Revolución Democrática, los cuales ya se mencionaron en los puntos anteriores y que son del conocimiento público a través de los actos realizados en dicha reunión en la comunidad de Berriozábal, del Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, tal y como se puede desprender de las pruebas que, como indicios primarios, acompaño a la presente Queja, en los que aparecen varios militantes distinguidos del Instituto Político que ahora se denuncia, así como en su carácter de servidores públicos donde se les aprecia, de manera clara, entregando despensas del DIF estatal a los ciudadanos violando, en consecuencia, lo estipulado por el artículo 347, párrafo primero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dichas despensas pertenecen a los programas sociales de Gobierno del Estado, y con los que inducen a los ciudadanos de dicha comunidad para la obtención del voto a favor del partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

SEXTO: Por lo que se ha demostrado que el diputado local AVELARDO MORALES RIVAS, el señor JESÚS SAUCEDO CHÁVEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática y la señora BERTHA ALICIA ROBLES RIVAS quien funge como Regidora de la actual Administración Municipal 2007-2010 del mismo el Partido de la Revolución Democrática de manera sistemática han violentado la legislación electoral federal, por lo que esa Autoridad electoral, debe proceder a realizar las investigaciones correspondientes y emitir la sanción que proceda, dado que el hacer caso omiso de estas irregularidades sería tanto como solapar ilegalidades dejando que los partidos políticos utilicen los programas sociales con fines proselitistas, dejando en desventaja a los demás partidos políticos así como al que represento.

En este sentido es importante señalar que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional, razón por la cual se encuentra sujeto a las obligaciones que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por ser ordenamientos de carácter federal deben ser aplicados en todo lo que respecta a las actividades que se realizan por éste y que tienen una repercusión directa en el ámbito de las actividades del partido políticos como partido político nacional.

Se insiste, la utilización de programas sociales de Gobierno del Estado por el diputado local AVELARDO MORALES RIVAS, el señor JESÚS SAUCEDO CHÁVEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática y la señora BERTHA ALICIA ROBLES RIVAS quien funge como Regidora de la actual Administración Municipal 2007-2010, con el ánimo de inducir a la ciudadanía para la obtención del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática contraviene la prohibición contenida en el artículo 347, párrafo primero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, una vez llevadas a cabo las investigaciones correspondientes por parte de ese órgano electoral, procede realizar un análisis del que se desprenderá que los hechos señalados en los puntos que anteceden, constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y trastoca los principios fundamentales del sistema de partidos, y que por lo tanto, debe ser materia para la imposición de una sanción ejemplar.

En ese orden de ideas, resulta claro que la utilización de recursos de programas sociales por parte de los partidos políticos atenta contra principios fundamentales, tales como la equidad, imparcialidad y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Por lo que concierne a la sanción que se deberá aplicar al Partido de Revolución Democrática y sus militantes, es necesario mencionar que la misma es procedente en virtud de que ese Instituto Político incurre en responsabilidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

al no vigilar, de manera adecuada, el comportamiento de sus militantes y simpatizantes resultado, al efecto, aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: (Se transcribe)”

(...)”

II. Con fecha seis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo para efecto de requerir información a la C. Luz María Díaz Díaz, Directora General del DIF en el municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, a fin de que informara sobre los hechos ocurridos con relación a la presente queja, contestando lo siguiente:

“(...)”

PRIMERO.- Contestación a los incisos: a), b), c), d), y d).

- a) En el mes de diciembre del año 2008, no entregue despensa por motivo de que no se me había hecho la entrega en el DIF Municipal, por estar en licitación en Zac.*
- b) Por lo anterior no es posible que hiciera la entregara (sic) despensas en esa comunidad Berriozabal, si no contaba con las mismas. Ya que se me hizo la entrega hasta en el mes de enero, adjunto el recibo de entrega con la fecha establecida. (Compara fechas).*
- c) y d) Para lo cual informo que no hubo ninguna clase de invitados de este departamento a mi cargo, en la entrega que se hizo en la comunidad de Berriozabal, la cual aparece en las fotografías, ya que son personas ajenas a esta Dirección.*
- d) Por lo tanto desconozco el objeto de la entrega de ese producto en dicha comunidad.*

SEGUNDO.- Anexo copia de recibos de la primera entrega de despensa, la cual se me entrego hasta en enero (sic) del 2009. (que corresponde a los meses de julio y agosto de 2008).

TERCERO.- Le informo que cuando se hace la entrega de despensas de la Dirección del DIF Municipal del Cuauhtémoc y que se encuentra a mi cargo, se distribuyen de la siguiente manera:

El Municipio cuenta con 5 comunidades y en cada una de ellas existe un comité registrado para que se haga la entrega de cada una de las comunidades, supervisando el regidor y delegado de dicha comunidad, Presidenta del DIF Municipal, chofer y su servidora o en caso de mi ausencia persona que yo designe de este Dependencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

(...)"

III. Con fecha seis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

"Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil nueve.-----

*-
Se tienen por recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los siguientes documentos, signados por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Zacatecas, Profr. J. Héctor Campos Campos: a) el día veintitrés de marzo del año en curso, oficio número 0390/VE/09, mediante el remite acuses de la notificación realizada a la C. Luz María Díaz Díaz, Directora General del DIF en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc; y b) el día veintisiete de marzo de dos mil nueve, oficio número 0401/VE/09, mediante el cual remite la respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad a la C. Luz María Díaz Díaz, Directora General del DIF en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas-----*

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, y una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en éste, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008 y SUP-RAP-197/2008, ejecutorias que en esencia sostienen que cuando el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos números 347, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, debe verificar si la conducta esgrimida encuadra en los supuestos previstos en dichos ordenamientos y si la misma puede constituir una infracción que motive el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código electoral federal a esta autoridad y que, incluso, tales resoluciones dieron lugar a la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 20/2008, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. RESQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,-----

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa las constancias de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas y a la Directora General del DIF en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, C. Luz María Díaz Díaz, cumpliendo en tiempo y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

forma lo ordenado en autos; y 3) Tomando en consideración que del análisis a las constancias que integran el presente expediente no se obtuvo elemento alguno que demuestre la probable comisión de la conducta irregular imputada, ni mucho menos indicios para realizar mayores investigaciones, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, razón por la cual procedáse a elaborar el proyecto de resolución respectivo, proponiendo el desechamiento del asunto, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----“

IV. Con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió su resolución identificada con el número CG301/2009 que en sus puntos resolutivos expuso lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- Se **desecha** la queja incoada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los CC. Avelardo Morales Rivas, Jesús Saucedo Chávez y Bertha Alicia Robles, en sus calidades de Diputado Local, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Ciudad Cuauhtémoc y Regidora del Ayuntamiento del referido municipio.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

"(...)"

V. Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, el C. Sebastián Lerdo de Tejada, representante legal del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó el recurso de apelación contra la resolución señalada en el resultando anterior y con fecha veintiocho de junio del mismo año se acordó integrar y registrar el recurso con el número de expediente **SUP-RAP-188/2009.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

VI. Con fecha quince de julio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio SGA-JA-2048/2009 por el cual se notifica la sentencia dictada en esa fecha por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación marcado con el expediente número SUP-RAP-188/2009, en la que resuelve lo siguiente:

“(...)

*“**PRIMERO.** Se revoca la resolución CG301/2009, dictada el diecinueve de junio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*“**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente, requiera al DIF Estatal de Zacatecas, por conducto de su titular, para que informe sobre los hechos ocurridos en relación a la queja presentada, debiendo avisar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

*“**TERCERO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haya desahogado el requerimiento antes señalado, determine si es de admitirse la queja, o bien, proponer su desechamiento al Consejo General, debiendo informar a esta Sala Superior la determinación que adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes.”*

(...)”

VII. Mediante acuerdo del quince de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibida la sentencia de referencia y en cumplimiento al contenido de su resolución se giró atento oficio al Titular del DIF en el Estado de Zacatecas para que en un término de cuarenta y ocho horas rindiera el informe respectivo con respecto a los hechos materia del presente asunto. En atención a lo anterior y mediante oficio recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de julio de dos mil nueve, la Consejera Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Zacatecas, Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, remitió el oficio número D.G.374/09, signado por el C. Agustín Pineda Aguilar, Director General del SEDIF en el estado de Zacatecas, por el que manifestó lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

En referencia a su oficio SCG/2264/2009, dentro del expediente SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009, acompañado por la cédula de notificación hecha por el señor notificador Carlos Casas Roque, en el que solicita información del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Zacatecas, respetuosamente me permito hacer de su superior conocimiento lo siguiente:

a).- Durante el mes de diciembre del 2008 el Sistema Estatal DIF, que me honro en dirigir, no realizó ningún evento de entrega de apoyos de sus programas sociales en la comunidad de Berriozábal, municipio de Cd. Cuauhtémoc, por lo que ninguno de los servidores públicos adscritos a este organismo participó en evento de tal carácter, consecuentemente tampoco hubo invitados especiales.

b).- No obstante, el día 3 de diciembre del mismo año se entregaron 57 despensas procedentes del DIF, debidamente identificadas y que llevan la leyenda "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". Dichas despensas fueron entregadas como resultado de la gestión ante este organismo, realizada tanto por los representantes de la comunidad en mención ante la C. Gobernadora del Estado, Lic. Amalia D. García Medina como por el C. Diputado Abelardo Morales Rivas. Dicha entrega tuvo el propósito de atender tanto la canalización del escrito dirigido a la C. Gobernadora del Estado como el presentado por el diputado en comento en cumplimiento de sus tareas de gestión social en tanto representante popular. La solicitud original fue hecha por el Sr. Leobardo Gutiérrez Guerrero, en su carácter de representante de gestión de la comunidad de San Felipe Berriozábal. No omito informarle que la entrega de apoyos del SEDIF a representantes populares locales o federales es una práctica en uso por este organismo en función de nuestra disponibilidad, por lo cual se atendió la solicitud hecha desde enero 28 hasta el mes de diciembre del mismo año. Los apoyos que el SEDIF entrega a los representantes populares dejan bajo su responsabilidad la distribución final de los apoyos, solicitando de ellos algunos requisitos como es acreditar lo correspondiente (nombre del beneficiario, identificación oficial, etcétera) en el entendido de que no pueden hacer uso ilegítimo de tales apoyos.

(...)"

VIII. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 1, 120, párrafo 1, inciso q); 356,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

párrafos, primero, inciso c) y segundo; 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1; y 365, párrafos 1, 2, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año; en relación con los numerales 1, párrafo primero; 14, párrafo primero, inciso c), y párrafo segundo, inciso a); 15, párrafo primero; 16, párrafo primero, incisos a), b), c) e i); 18, párrafo primero, incisos, a), b) y c); 27, 29, primer párrafo; 46, 47, 48 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio de dos mil ocho, se admitió a trámite la queja interpuesta por el C. Luis Alexandro Esparza Olivares, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Zacatecas, por medio del cual denuncia supuestas infracciones en materia electoral, documento que en la parte que interesa se hizo referencia en el resultando I de la presente resolución.

IX. Con fecha siete de julio de dos mil nueve se presentó en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 1266/VE/09 signado por el Profr. J. Héctor Campos Campos, Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral de este instituto en el estado de Zacatecas, mediante el cual remitió los acuses de recibo de las notificaciones que se realizaron a los CC. Gerardo Espinoza Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital; Jesús Saucedo Chávez, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Ciudad Cuauhtémoc; y, Bertha Alicia Robles Rivas, Regidora del Ayuntamiento de Ciudad Cuauhtémoc, así como los respectivos escritos de contestación de los mismos, en los cuales manifestaron lo siguiente:

Escrito de contestación del Lic. Gerardo Espinoza Solís, representante propietario ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

“(...)

1.- La queja presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, resulta notoriamente improcedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 363 inciso d) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dice:

(Se transcribe)

Del artículo anterior, se desprende claramente la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

actualiza en la especie, en razón que los supuestos hechos denunciados, de su simple lectura, no se desprenden elementos objetivos que permitan presumir que tanto el Partido de la Revolución Democrática o alguno de los militantes de éste Instituto Político, hayan desplegado alguna de las conductas señaladas por los artículos 342, 345 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni mucho menos violentando de manera alguna lo establecido por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala el actor, ya que no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente sucedieron los hechos, es decir, el actor no señala en específico cuales fueron específicamente las conductas supuestamente ilegales cometidas por los denunciados o por militantes del Partido de la Revolución Democrática, limitándose a realizar una serie de razonamientos subjetivos, vagos e imprecisos, inferidos de manera frívola, y que no es posible desprender tales afirmaciones de los hechos narrados por el impetrante; de igual forma no aporta elementos de prueba idóneos, suficientes y objetivos que permitan corroborar sus afirmaciones; razón por la cual esta autoridad electoral, en apego a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad deberá declarar improcedente la queja de marras.

En relación a lo anterior resulta aplicable en lo conducente el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

(Se transcribe)

No obstante lo señalado en los párrafos precedentes, me permito dar contestación a los hechos y agravios argüidos por el impetrante, a fin de que esta autoridad electoral se allegue de mayores elementos para la resolución del presente procedimiento, como a continuación se señalan:

I.- En cuanto a los hechos referidos por la parte actora, manifiesto:

1.- Por lo que hace al hecho PRIMERO, es falso en todas y cada una de sus partes, tal y como lo narra el actor, ya que la realidad de los hechos es la siguiente:

.- En fecha TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, en su carácter de Representante de Gestión de la Comunidad de Felipe Berriozábal, presentó ante la Subdirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, oficio consistente en la solicitud de 57 despensas para el apoyo alimentario de las familias del medio rural, en dicha comunidad, el cual se encuentra dirigido a la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, anexando una lista de cincuenta y siete personas de quienes resultarían beneficiadas con dicha acción.

.- Posterior a dicha petición, aproximadamente el OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, acudió a la oficina del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

Diputado Local Avelardo Morales Rivas, localizada en el Edificio sede de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, sito en el Tercer Piso de la Avenida Fernando Villalpando s/n esquina con San Agustín, en la Ciudad de Zacatecas, a fin de solicitar el apoyo de dicho Representante Popular, con el objeto de agilizar la respuesta a la solicitud realizada al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, consistente en la petición de 57 despensas para el apoyo alimentario de las familias del medio rural, en la comunidad de Felipe Berriozábal, señaladas en el párrafo que antecede; en razón que el C. Avelardo Morales Rivas, desde el mes de septiembre del año dos mil siete, se desempeña como Diputado Local en el Congreso del Estado de Zacatecas, por el principio de Mayoría relativa por el Distrito Local Electoral 6, correspondiente a los municipios de Trancoso; Ojo Caliente; Genaro Codina; Pánfila Natera y Cuauhtémoc; siendo en este último municipio, donde se localiza la comunidad de Felipe Berriozábal.

.- Posterior a la entrevista señalada en el párrafo que antecede, el Diputado Avelardo Morales Rivas, envió el oficio marcado con el numeral 140, de fecha VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, a la C. Sanadora Claudia Corichi García, Presidenta Honoraria del Sistema DIF Zacatecas, mediante el cual solicita a la titular de dicho Sistema Estatal se atienda la solicitud realizada por la comunidad de Felipe Berriozábal, quienes habían solicitado ser beneficiados con 57 despensas para el apoyo alimentario de las familias del medio rural, ya que se encuentran en situaciones de necesidad, oficio al cual se dio respuesta de manera verbal a dicho Representante Popular, indicándole, que se harían entrega de los apoyos solicitados por el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, en fecha 03 de Diciembre de dos mil ocho, en la comunidad de Felipe Berriozábal, Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

.- Derivado de lo anterior, en fecha 03 de diciembre del año dos mil ocho, el C. Avelardo Morales Rivas, en su carácter de Diputado Local en la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, QUINCE MESES DESPUÉS de la fecha en que fue realizada la solicitud presentada por el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, en su carácter de Representante de Gestión de la Comunidad de Felipe Berriozábal y después de varias intermediaciones realizadas para tal efecto, por el Diputado en mención, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual señala:

(Se transcribe)

Acudió personalmente en su carácter de Representante Popular de dicho Distrito Electoral Local, a verificar la entrega de los apoyos que habían sido solicitados por los habitantes de la comunidad, a través del gestor designado para ello, sin realizar algún acto proselitista a favor de partido político o persona determinada, solamente observando la entrega de los apoyos requeridos previamente por escrito por los habitantes de dicha Comunidad, sin que mediara al momento de su entrega, condicionamiento o pronunciamiento alguno por parte del Diputado Avelardo Morales Rivas; de igual forma, no se encontraron presentes algún dirigente del ámbito municipal, estatal o nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

del Partido de la Revolución Democrática, ni Regidores Municipales, limitándose solamente a verificar que la entrega de los apoyos solicitados se realizará de manera oportuna y sin condicionamiento alguno, en completo apego a lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sin que se encontrara colocada o se haya entregado o portado en la vestimenta, propaganda alguna alusiva a algún Partido Político.

.- De igual forma por lo que hace a la Documental Pública consistente en la interpelación notarial que se hizo a los CC. José de Jesús Santana Zambrano, Fabián Díaz Chávez y Luis Miguel Gutiérrez González, ante la Fe de la Notario Pública No. 34, del Municipio de Villanueva, Zacatecas, Licenciada Esperanza del Carmen Ferrer Sandoval, supuestos vecinos de la comunidad de Berriozábal, de fecha VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, se objeta en todas y cada una de sus partes, así como en cuanto al alcance probatorio que pretende otorgarle el actor, pues su contenido no plasma de manera alguna la realidad de los hechos y vulnera los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción. Ello porque tal y como se desprende del escrito primigenio, el quejoso refiere que los hechos se suscitaron en fecha 03 de Diciembre del año próximo pasado en la Comunidad de Berriozábal en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, pero no fue realizada sino hasta en fecha ¡¡23 de Febrero de 2009!!, es decir, 82 días después de realizado el evento que le duele al quejoso. Lo anterior no hace sino refrendar el hecho de que la prueba en mención que presenta el quejoso, se trata de una prueba prefabricada, porque la interpelación a que hace mención debió realizarla de manera inmediata, para que se tratara de la expresión espontánea por parte de los oferentes CC. José de Jesús Santana Zambrano, Fabián Díaz Chávez y Luis Miguel Gutiérrez González. Así lo ha señalado nuestro máximo Tribunal Electoral en diversas resoluciones cuando establece que las deposiciones ante notario deben de realizarse de manera inmediata para que sean espontáneas y no se trate de declaraciones prefabricadas al gusto de las partes. Si ello fuere así entonces se estarían afectando gravemente los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, por lo que la temporalidad en que se encuentran realizadas dichas declaraciones le restan veracidad al citado testimonio, por lo que resulta carente de cualquier valor probatorio que pretenda fincarle el actor, ya que su contenido no refleja de manera alguna la veracidad de los hechos y se encuentra viciada tal declaración, reflejando además el aleccionamiento de los deponentes.

De esta manera lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Electoral cuando señala que las manifestaciones rendidas ante Fedatario Público deben reunir los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción para tener valor probatorio. Señala nuestro Tribunal Electoral Federal:

(Se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

Lo anterior es así porque tal y como se desprende de la queja primigenia, los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral se suscitaron en fecha 3 de Diciembre de 2008 y es hasta 82 días después cuando se realiza la interpelación notarial a las personas que refiere el quejoso en su libelo. Ello de suyo constituye una grave transgresión a los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, por lo que la Fe Notarial que presenta carece de valor probatorio.

2.- Por lo que hace al hecho SEGUNDO, es falso en todas y cada una de sus partes, en razón que los hechos narrados por el actor no corresponden a la verdad histórica de los hechos, aunado a que suponiendo sin conceder, el actor se refiera al acto señalado en el punto que antecede, en el mismo no se encontraron presentes algún dirigente del ámbito municipal, estatal o nacional, del Partido de la Revolución Democrática; ni tampoco algún Regidor Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, y en específico los CC. Jesús Saucedo Chávez o la C. Bertha Alicia Robles Rivas, por lo que no existe vulneración a alguno de los principios rectores del proceso electoral, específicamente el de equidad, ya que la supuesta utilización de programas sociales gubernamentales, al igual que la supuesta coacción de los ciudadanos de Felipe Berriozábal, existe solamente en la imaginación del actor, quien de manera frívola, utiliza una línea argumentativa subjetiva, vaga e imprecisa, con la única finalidad de inducir el error a esta autoridad electoral y así obtener de manera infundada, una sanción en contra del Partido que represento o de las personas señaladas en el escrito de queja, sin que el actor aporte elementos suficientes e idóneos que sustenten tales aseveraciones.

3.- Por lo que hace a los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, son falsos en todas y cada una de sus partes, en razón que las manifestaciones y razonamientos frívolos realizados por el actor, no corresponden a la realidad de los hechos y son producto de sus razonamientos subjetivos, vagos e imprecisos, los cuales carecen de sustento legal y probatorio alguno, ya que no acredita de manera alguna a través de los medios convictivos ofrecidos, la vulneración a alguno de los principios rectores del proceso electoral y en específico al de equidad.

Por lo que no existe vulneración a lo establecido por los dispositivos normativos establecidos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38; 345 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de algún militante del Partido de la Revolución Democrática, miembros de su dirigencia o de algún funcionario público, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo del presente y se puede corroborar con los distintos elementos de prueba de los cuales se allegue esta autoridad electoral a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos.

.- De igual forma en lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por el actor, consistente en las nueve fotografías que anexó a la queja que se contesta, donde pretende probar la supuesta entrega de despensas por parte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

Servidores Públicos del Estado y funcionarios del Partido que represento, se objeta en todas y cada una de sus partes, al igual que se objeta en cuanto al alcance probatorio que pretende fincarle el actor, dado que la misma jamás acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba citada, la cual solo tiene el valor de indiciaria, pero que no se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios suficientes, idóneos y eficaces que permitan hacer prueba plena de la comisión de hechos punibles como lo pretende aparentar el quejoso en su libelo. Resultando evidente que dicha prueba, no es apta y suficiente para acreditar los hechos que el quejoso narra, en virtud que las imágenes contenidas en las mismas, no se demuestran a plenitud.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que en diversas ejecutorias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha considerado que las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción al juzgador acerca de los hechos controvertidos, indicándose que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

En este sentido, como ha sido apuntado, las imágenes ofrecidas como pruebas, deben ser consideradas con la calidad de pruebas documentales; por lo que estas y para surtir los efectos, deben encontrarse corroboradas con mayores elementos de convicción, que adminiculadas entre sí, sean suficientes para demostrar los hechos motivo de la presunta irregularidad denunciada, en virtud que las pruebas técnicas poseen una relativa facilidad para confeccionarlas y cierta dificultad a demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones; por lo que se considera como un hecho notorio e indudable, el que actualmente existen al alcance común de las personas, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. En razón de lo anterior debe prevalecer el criterio de que las pruebas técnicas por sí solas no merecen pleno valor probatorio.

En torno a lo asentado en la líneas que anteceden, resulta claro que en el presente caso, las imágenes ofrecidas por el actor, no resultan ser un elemento suficiente para aplicar la sanción solicitada, ni mucho menos, admitir a trámite la queja en comento; en virtud de dicha prueba no se encuentra adminiculada con otros elementos demostrativos que permitan tener plena certeza de su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

contenido; situación por la cual se solicita a ese órgano resolutor, declare como infundados los hechos analizados en el presente apartado.

.- Derivado de todo lo anterior, queda acreditado que los argumentos y pretensiones del impetrante en los supuestos hechos que nos ocupan, carecen de toda congruencia, al no presentar pruebas que demuestren los hechos irregulares que señala en su libelo de marras, es carente de sustento jurídico, toda vez que pretende fundar legalmente violaciones que no corresponden en lo absoluto con la realidad, por lo que solicito se le califique de frívolo de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

(Se transcribe)

Por lo anterior deben declararse inoperantes e infundados los hechos y agravios que señala el recurrente en su escrito de queja.

Razón por la cual se arriba a la conclusión, que con la simple interposición de la queja de cuenta, el inconforme no logra acreditar los hechos que aduce, quedando sus manifestaciones reducidas a simples aseveraciones unilaterales que no encuentran sustento probatorio para tenerlas por acreditadas.

Por lo que se solicita a este Consejo General del Instituto Federal Electoral desestime las pruebas aportadas por el impetrante, pues es de explorado derecho que para que una prueba sea admitida y desahogada, es imprescindible establecer que las pruebas deben ser valoradas de acuerdo al principio de formalidad, que se refiere a que cada prueba se desahogue, debe ser observando los requisitos establecidos por la ley, que en el presente caso lo constituyen los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, mismos que se encuentran plasmados en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con el fin de privilegiar la impartición de justicia, de una manera metódica y ordenada, garantizando el dictado de una resolución apegada a la verdad histórica de los hechos controvertidos.

Atendiendo a las reglas antes invocadas y la interpretación sistemática y funcional de los argumentos aquí vertidos, es que se solicita a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, desestime los hechos y agravios contenidos en la queja de marras, por no encontrar sustento alguno por parte del incoante en el presente procedimiento sancionador.

No omito señalarse que para que este órgano jurisdiccional tenga que ingresar al fondo del asunto y determinar la frivolidad señalada, esta entidad de interés público solicita que se apliquen las sanciones correspondientes conforme a la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: (se transcribe)

II.- Por lo que se refiere a los medios de prueba aportados por la parte actora, manifiesto lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

Se objetan todos y cada una de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, por carecer de relación con los hechos que aduce en el respectivo escrito de queja, así como, en cuanto al contenido y firma de las mismas.

Para analizar el tema de la prueba, deben tomarse en consideración los siguientes rubros: 1) el objeto de la prueba (thema, probandum), que son los hechos sobre los que versa la prueba; 2) la carga de la prueba (onus probandi), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; 3) el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; 4) los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento, y 5) los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:

a) que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado.

b) que las presunciones sean: a) varias; b) suficientes, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho;

c) precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos y;

d) concordantes, o sea, que formen entre sí un todo coherente y natural.

Por ello es que se objetan todas las pruebas ofrecidas por el incoante en su libelo de marras.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el 02 Consejo Distrital en Zacatecas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

2.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Informe que rinda el Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Zacatecas, con motivo de la investigación correspondiente a la substanciación del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

3.- *DOCUMENTAL.- Consistente en el original o copia certificada, de la Solicitud de despensas, suscrita por el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, presentada ante Subdirección de alimentación y desarrollo comunitario del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en fecha tres de septiembre del año dos mil siete y la cual se encuentra al resguardo de los archivos del Sistema Estatal DIF, misma que solicito mediante el presente, sea requerida a su Director General a fin de que sea proporcionada a esta autoridad electoral, para que sea adminiculada al presente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

4.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original o copia certificada, de la Solicitud de despensas para comunidad, suscrita por el C. Dip. Avelardo Morales Rivas, presentada ante la Presidencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, la cual se encuentra al resguardo de los archivos del Sistema Estatal DIF, misma que solicito mediante el presente sea requerida a su Director General, a fin de que sea proporcionada a esta autoridad electoral, para que sea adminiculada al presente en todo lo que beneficie a mis intereses.*

5.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

6.- *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

Escrito de contestación del C. Jesús Saucedo Chávez, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc en el estado de Zacatecas.

"(...)

1.- *La queja presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, resulta notoriamente improcedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 363 inciso d) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dice:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

(Se transcribe)

Del artículo anterior, se desprende claramente la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se actualiza en la especie, en razón que los supuestos hechos denunciados, de su simple lectura, no se desprenden elementos objetivos que permitan presumir que tanto el Partido de la Revolución Democrática o alguno de los militantes de éste Instituto Político, hayan desplegado alguna de las conductas señaladas por los artículos 342, 345 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni mucho menos violentando de manera alguna lo establecido por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala el actor, ya que no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente sucedieron los hechos, es decir, el actor no señala en específico cuales fueron específicamente las conductas supuestamente ilegales cometidas por los denunciados o por militantes del Partido de la Revolución Democrática, limitándose a realizar una serie de razonamientos subjetivos, vagos e imprecisos, inferidos de manera frívola, y que no es posible desprender tales afirmaciones de los hechos narrados por el impetrante; de igual forma no aporta elementos de prueba idóneos, suficientes y objetivos que permitan corroborar sus afirmaciones; razón por la cual esta autoridad electoral, en apego a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad deberá declarar improcedente la queja de marras.

En relación a lo anterior resulta aplicable en lo conducente el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

(Se transcribe)

No obstante lo señalado en los párrafos precedentes, me permito dar contestación a los hechos y agravios argüidos por el impetrante, a fin de que esta autoridad electoral se allegue de mayores elementos para la resolución del presente procedimiento, como a continuación se señalan:

I.- En cuanto a los hechos referidos por la parte actora, manifiesto que son falsos en todas y cada una de sus partes, permitiéndome dar contestación a los mismos a continuación:

1.- Por lo que hace al hecho PRIMERO, es falso en todas y cada una de sus partes, tal y como lo narra el actor, ya que tengo conocimiento que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

.- En fecha TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, en su carácter de Representante de Gestión de la Comunidad de Felipe Berriozábal, presentó ante la Subdirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, oficio consistente en la solicitud de 57 despensas para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

apoyo alimentario de las familias del medio rural, en dicha comunidad, el cual se encuentra dirigido a la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, anexando una lista de cincuenta y siete personas de quienes resultarían beneficiadas con dicha acción.

.- Posterior a dicha petición, aproximadamente el OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, acudió a la oficina del Diputado Local Avelardo Morales Rivas, localizada en el Edificio sede de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, sito en el Tercer Piso de la Avenida Fernando Villalpando s/n esquina con San Agustín, en la Ciudad de Zacatecas, a fin de solicitar el apoyo de dicho Representante Popular, con el objeto de agilizar la respuesta a la solicitud realizada al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, consistente en la petición de 57 despensas para el apoyo alimentario de las familias del medio rural, en la comunidad de Felipe Berriozábal, señaladas en el párrafo que antecede; en razón que el C. Avelardo Morales Rivas, desde el mes de septiembre del año dos mil siete, se desempeña como Diputado Local en el Congreso del Estado de Zacatecas, por el principio de Mayoría relativa por el Distrito Local Electoral 6, correspondiente a los municipios de Trancoso; Ojo Caliente; Genaro Codina; Pánfilo Natera y Cuauhtémoc; siendo en este último municipio, donde se localiza la comunidad de Felipe Berriozábal.

.- Posterior a la entrevista señalada en el párrafo que antecede, el Diputado Avelardo Morales Rivas, envió el oficio marcado con el numeral 140, de fecha VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, a la C. Sanadora Claudia Corichi García, Presidenta Honoraria del Sistema DIF Zacatecas, mediante el cual solicita a la titular de dicho Sistema Estatal se atienda la solicitud realizada por la comunidad de Felipe Berriozábal, quienes habían solicitado ser beneficiados con 57 despensas para el apoyo alimentario de las familias del medio rural, ya que se encuentran en situaciones de necesidad, oficio al cual se dio respuesta de manera verbal a dicho Representante Popular, indicándole, que se harían entrega de los apoyos solicitados por el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, en fecha 03 de Diciembre de dos mil ocho, en la comunidad de Felipe Berriozábal, Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

.- Derivado de lo anterior, en fecha 03 de diciembre del año dos mil ocho, el C. Avelardo Morales Rivas, en su carácter de Diputado Local en la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, QUINCE MESES DESPUÉS de la fecha en que fue realizada la solicitud presentada por el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, en su carácter de Representante de Gestión de la Comunidad de Felipe Berriozábal y después de varias intermediaciones realizadas para tal efecto, por el Diputado en mención, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual señala:

(Se transcribe)

Acudió personalmente en su carácter de Representante Popular de dicho Distrito Electoral Local, a verificar la entrega de los apoyos que habían sido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

solicitados por los habitantes de la comunidad, a través del gestor designado para ello, sin realizar algún acto proselitista a favor de partido político o persona determinada, solamente observando la entrega de los apoyos requeridos previamente por escrito por los habitantes de dicha Comunidad, sin que mediara al momento de su entrega, condicionamiento o pronunciamiento alguno por parte del Diputado Avelardo Morales Rivas; de igual forma, NO ME ENCONTRE PRESENTE, AL IGUAL QUE NO SE ENCONTRARON PRESENTES ALGÚN DIRIGENTE DEL ÁMBITO MUNICIPAL, ESTATAL O NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NI ALGUN REGIDOR MUNICIPAL, limitándose el Diputado en mención solamente a verificar que la entrega de los apoyos solicitados se realizará de manera oportuna y sin condicionamiento alguno, en completo apego a lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sin que se encontrara colocada o se haya entregado o portado en la vestimenta, propaganda alguna alusiva a algún Partido Político.

.- De igual forma por lo que hace a la Documental Pública consistente en la interpelación notarial que se hizo a los CC. José de Jesús Santana Zambrano, Fabián Díaz Chávez y Luis Miguel Gutiérrez González, ante la Fe de la Notario Pública No. 34, del Municipio de Villanueva, Zacatecas, Licenciada Esperanza del Carmen Ferrer Sandoval, supuestos vecinos de la comunidad de Berriozábal, de fecha VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, se objeta en todas y cada una de sus partes, así como en cuanto al alcance probatorio que pretende otorgarle el actor, pues su contenido no plasma de manera alguna la realidad de los hechos y vulnera los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción. Ello porque tal y como se desprende del escrito primigenio, el quejoso refiere que los hechos se suscitaron en fecha 03 de Diciembre del año próximo pasado en la Comunidad de Berriozábal en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, pero no fue realizada sino hasta en fecha 11 de Febrero de 2009!!, es decir, 82 días después de realizado el evento que le duele al quejoso. Lo anterior no hace sino refrendar el hecho de que la prueba en mención que presenta el quejoso, se trata de una prueba prefabricada, porque la interpelación a que hace mención debió realizarla de manera inmediata, para que se tratara de la expresión espontánea por parte de los oferentes CC. José de Jesús Santana Zambrano, Fabián Díaz Chávez y Luis Miguel Gutiérrez González. Así lo ha señalado nuestro máximo Tribunal Electoral en diversas resoluciones cuando establece que las deposiciones ante notario deben de realizarse de manera inmediata para que sean espontáneas y no se trate de declaraciones prefabricadas al gusto de las partes. Si ello fuere así entonces se estarían afectando gravemente los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, por lo que la temporalidad en que se encuentran realizadas dichas declaraciones le restan veracidad al citado testimonio, por lo que resulta carente de cualquier valor probatorio que pretenda fincarle el actor, ya que su contenido no refleja de manera alguna la veracidad de los hechos y se encuentra viciada tal declaración, reflejando además el aleccionamiento de los deponentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

De esta manera lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Electoral cuando señala que las manifestaciones rendidas ante Fedatario Público deben reunir los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción para tener valor probatorio. Señala nuestro Tribunal Electoral Federal:

(Se transcribe)

Lo anterior es así porque tal y como se desprende de la queja primigenia, los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral se suscitaron en fecha 3 de Diciembre de 2008 y es hasta 82 días después cuando se realiza la interpelación notarial a las personas que refiere el quejoso en su libelo. Ello de suyo constituye una grave transgresión a los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, por lo que la Fe Notarial que presenta carece de valor probatorio.

2.- Por lo que hace al hecho SEGUNDO, es falso en todas y cada una de sus partes, en razón que los hechos narrados por el actor no corresponden a la verdad histórica de los hechos, aunado a que suponiendo sin conceder, el actor se refiera al acto señalado en el punto que antecede, en el mismo NO ESTUVE PRESENTE al igual que no se encontraron presentes algún dirigente del ámbito municipal, estatal o nacional, del Partido de la Revolución Democrática; ni tampoco algún Regidor Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, y en específico los CC. Jesús Saucedo Chávez o la C. Bertha Alicia Robles Rivas, por lo que no existe vulneración a alguno de los principios rectores del proceso electoral, específicamente el de equidad, ya que la supuesta utilización de programas sociales gubernamentales, al igual que la supuesta coacción de los ciudadanos de Felipe Berriozábal, existe solamente en la imaginación del actor, quien de manera frívola, utiliza una línea argumentativa subjetiva, vaga e imprecisa, con la única finalidad de inducir el error a esta autoridad electoral y así obtener de manera infundada, una sanción en contra del Partido que represento o de las personas señaladas en el escrito de queja, sin que el actor aporte elementos suficientes e idóneos que sustenten tales aseveraciones.

3.- Por lo que hace a los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, son falsos en todas y cada una de sus partes, en razón que las manifestaciones y razonamientos frívolos realizados por el actor, no corresponden a la realidad de los hechos y son producto de sus razonamientos subjetivos, vagos e imprecisos, los cuales carecen de sustento legal y probatorio alguno, ya que no acredita de manera alguna a través de los medios convictivos ofrecidos, la vulneración a alguno de los principios rectores del proceso electoral y en específico al de equidad.

Por lo que no existe vulneración a lo establecido por los dispositivos normativos establecidos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38; 345 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de algún militante del Partido de la Revolución Democrática, miembros de su dirigencia o de algún funcionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

público, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo del presente y se puede corroborar con los distintos elementos de prueba de los cuales se allegue esta autoridad electoral a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos.

.- De igual forma en lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por el actor, consistente en las nueve fotografías que anexó a la queja que se contesta, donde pretende probar la supuesta entrega de despensas por parte de Servidores Públicos del Estado y funcionarios del Partido que represento, se objeta en todas y cada una de sus partes, al igual que se objeta en cuanto al alcance probatorio que pretende fincarle el actor, dado que la misma jamás acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba citada, la cual solo tiene el valor de indiciaria, pero que no se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios suficientes, idóneos y eficaces que permitan hacer prueba plena de la comisión de hechos punibles como lo pretende aparentar el quejoso en su libelo. Resultando evidente que dicha prueba, no es apta y suficiente para acreditar los hechos que el quejoso narra, en virtud que las imágenes contenidas en las mismas, no se demuestran a plenitud.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que en diversas ejecutorias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha considerado que las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción al juzgador acerca de los hechos controvertidos, indicándose que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

En este sentido, como ha sido apuntado, las imágenes ofrecidas como pruebas, deben ser consideradas con la calidad de pruebas documentales; por lo que estas y para surtir los efectos, deben encontrarse corroboradas con mayores elementos de convicción, que adminiculadas entre sí, sean suficientes para demostrar los hechos motivo de la presunta irregularidad denunciada, en virtud que las pruebas técnicas poseen una relativa facilidad para confeccionarlas y cierta dificultad a demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones; por lo que se considera como un hecho notorio e indudable, el que actualmente existen al alcance común de las personas, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. En

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

razón de lo anterior debe prevalecer el criterio de que las pruebas técnicas por sí solas no merecen pleno valor probatorio.

En torno a lo asentado en la líneas que anteceden, resulta claro que en el presente caso, las imágenes ofrecidas por el actor, no resultan ser un elemento suficiente para aplicar la sanción solicitada, ni mucho menos, admitir a trámite la queja en comento; en virtud de dicha prueba no se encuentra administrada con otros elementos demostrativos que permitan tener plena certeza de su contenido; situación por la cual se solicita a ese órgano resolutor, declare como infundados los hechos analizados en el presente apartado.

.- Derivado de todo lo anterior, queda acreditado que los argumentos y pretensiones del impetrante en los supuestos hechos que nos ocupan, carecen de toda congruencia, al no presentar pruebas que demuestren los hechos irregulares que señala en su libelo de marras, es carente de sustento jurídico, toda vez que pretende fundar legalmente violaciones que no corresponden en lo absoluto con la realidad, por lo que solicito se le califique de frívolo de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

(Se transcribe)

Por lo anterior deben declararse inoperantes e infundados los hechos y agravios que señala el recurrente en su escrito de queja.

Razón por la cual se arriba a la conclusión, que con la simple interposición de la queja de cuenta, el inconforme no logra acreditar los hechos que aduce, quedando sus manifestaciones reducidas a simples aseveraciones unilaterales que no encuentran sustento probatorio para tenerlas por acreditadas.

Por lo que se solicita a este Consejo General del Instituto Federal Electoral desestime las pruebas aportadas por el impetrante, pues es de explorado derecho que para que una prueba sea admitida y desahogada, es imprescindible establecer que las pruebas deben ser valoradas de acuerdo al principio de formalidad, que se refiere a que cada prueba se desahogue, debe ser observando los requisitos establecidos por la ley, que en el presente caso lo constituyen los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, mismos que se encuentran plasmados en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con el fin de privilegiar la impartición de justicia, de una manera metódica y ordenada, garantizando el dictado de una resolución apegada a la verdad histórica de los hechos controvertidos.

Atendiendo a las reglas antes invocadas y la interpretación sistemática y funcional de los argumentos aquí vertidos, es que se solicita a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, desestime los hechos y agravios contenidos en la queja de marras, por no encontrar sustento alguno por parte del incoante en el presente procedimiento sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

No omite señalarse que para que este órgano jurisdiccional tenga que ingresar al fondo del asunto y determinar la frivolidad señalada, esta entidad de interés público solicita que se apliquen las sanciones correspondientes conforme a la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: (se transcribe)

II.- Por lo que se refiere a los medios de prueba aportados por la parte actora, manifiesto lo siguiente:

Se objetan todos y cada una de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, por carecer de relación con los hechos que aduce en el respectivo escrito de queja, así como, en cuanto al contenido y firma de las mismas.

Para analizar el tema de la prueba, deben tomarse en consideración los siguientes rubros: 1) el objeto de la prueba (thema, probandum), que son los hechos sobre los que versa la prueba; 2) la carga de la prueba (onus probandi), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; 3) el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; 4) los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento, y 5) los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:

a) que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado.

b) que las presunciones sean: a) varias; b) suficientes, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho;

c) precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos y;

d) concordantes, o sea, que formen entre sí un todo coherente y natural.

Por ello es que se objetan todas las pruebas ofrecidas por el incoante en su libelo de marras.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Informe que rinda el Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Zacatecas, con motivo de la investigación correspondiente a la substanciación del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a mis intereses.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original o copia certificada, de la Solicitud de despensas, suscrita por el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, presentada ante Subdirección de alimentación y desarrollo comunitario del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en fecha tres de septiembre del año dos mil siete y la cual se encuentra al resguardo de los archivos del Sistema Estatal DIF, misma que solicito mediante el presente, sea requerida a su Director General a fin de que sea proporcionada a esta autoridad electoral, para que sea adminiculada al presente en todo lo que beneficie a mis intereses.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original o copia certificada, de la Solicitud de despensas para comunidad, suscrita por el C. Dip. Avelardo Morales Rivas, presentada ante la Presidencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, la cual se encuentra al resguardo de los archivos del Sistema Estatal DIF, misma que solicito mediante el presente sea requerida a su Director General, a fin de que sea proporcionada a esta autoridad electoral, para que sea adminiculada al presente en todo lo que beneficie a mis intereses.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

6.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

(...)"

Escrito de contestación de la C. Bertha Alicia Robles Rivas, Regidora en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, en el estado de Zacatecas.

"(...)

1.- La queja presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, resulta notoriamente improcedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 363 inciso d) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dice:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

(Se transcribe)

Del artículo anterior, se desprende claramente la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se actualiza en la especie, en razón que los supuestos hechos denunciados, de su simple lectura, no se desprenden elementos objetivos que permitan presumir que tanto el Partido de la Revolución Democrática o alguno de los militantes de éste Instituto Político, hayan desplegado alguna de las conductas señaladas por los artículos 342, 345 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni mucho menos violentando de manera alguna lo establecido por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala el actor, ya que no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente sucedieron los hechos, es decir, el actor no señala en específico cuales fueron específicamente las conductas supuestamente ilegales cometidas por los denunciados o por militantes del Partido de la Revolución Democrática, limitándose a realizar una serie de razonamientos subjetivos, vagos e imprecisos, inferidos de manera frívola, y que no es posible desprender tales afirmaciones de los hechos narrados por el impetrante; de igual forma no aporta elementos de prueba idóneos, suficientes y objetivos que permitan corroborar sus afirmaciones; razón por la cual esta autoridad electoral, en apego a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad deberá declarar improcedente la queja de marras.

En relación a lo anterior resulta aplicable en lo conducente el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

(Se transcribe)

No obstante lo señalado en los párrafos precedentes, me permito dar contestación a los hechos y agravios argüidos por el impetrante, a fin de que esta autoridad electoral se allegue de mayores elementos para la resolución del presente procedimiento, como a continuación se señalan:

I.- En cuanto a los hechos referidos por la parte actora, manifiesto que son falsos en todas y cada una de sus partes, permitiéndome dar contestación a los mismos a continuación:

1.- Por lo que hace al hecho PRIMERO, es falso en todas y cada una de sus partes, tal y como lo narra el actor, ya que tengo conocimiento que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

.- En fecha TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, en su carácter de Representante de Gestión de la Comunidad de Felipe Berriozábal, presentó ante la Subdirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, oficio consistente en la solicitud de 57 despensas para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

apoyo alimentario de las familias del medio rural, en dicha comunidad, el cual se encuentra dirigido a la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, anexando una lista de cincuenta y siete personas de quienes resultarían beneficiadas con dicha acción.

.- Posterior a dicha petición, aproximadamente el OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, acudió a la oficina del Diputado Local Avelardo Morales Rivas, localizada en el Edificio sede de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, sito en el Tercer Piso de la Avenida Fernando Villalpando s/n esquina con San Agustín, en la Ciudad de Zacatecas, a fin de solicitar el apoyo de dicho Representante Popular, con el objeto de agilizar la respuesta a la solicitud realizada al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, consistente en la petición de 57 despensas para el apoyo alimentario de las familias del medio rural, en la comunidad de Felipe Berriozábal, señaladas en el párrafo que antecede; en razón que el C. Avelardo Morales Rivas, desde el mes de septiembre del año dos mil siete, se desempeña como Diputado Local en el Congreso del Estado de Zacatecas, por el principio de Mayoría relativa por el Distrito Local Electoral 6, correspondiente a los municipios de Trancoso; Ojo Caliente; Genaro Codina; Pánfilo Natera y Cuauhtémoc; siendo en este último municipio, donde se localiza la comunidad de Felipe Berriozábal.

.- Posterior a la entrevista señalada en el párrafo que antecede, el Diputado Avelardo Morales Rivas, envió el oficio marcado con el numeral 140, de fecha VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, a la C. Sanadora Claudia Corichi García, Presidenta Honoraria del Sistema DIF Zacatecas, mediante el cual solicita a la titular de dicho Sistema Estatal se atienda la solicitud realizada por la comunidad de Felipe Berriozábal, quienes habían solicitado ser beneficiados con 57 despensas para el apoyo alimentario de las familias del medio rural, ya que se encuentran en situaciones de necesidad, oficio al cual se dio respuesta de manera verbal a dicho Representante Popular, indicándole, que se harían entrega de los apoyos solicitados por el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, en fecha 03 de Diciembre de dos mil ocho, en la comunidad de Felipe Berriozábal, Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

.- Derivado de lo anterior, en fecha 03 de diciembre del año dos mil ocho, el C. Avelardo Morales Rivas, en su carácter de Diputado Local en la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, QUINCE MESES DESPUÉS de la fecha en que fue realizada la solicitud presentada por el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, en su carácter de Representante de Gestión de la Comunidad de Felipe Berriozábal y después de varias intermediaciones realizadas para tal efecto, por el Diputado en mención, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual señala:

(Se transcribe)

Acudió personalmente en su carácter de Representante Popular de dicho Distrito Electoral Local, a verificar la entrega de los apoyos que habían sido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

solicitados por los habitantes de la comunidad, a través del gestor designado para ello, sin realizar algún acto proselitista a favor de partido político o persona determinada, solamente observando la entrega de los apoyos requeridos previamente por escrito por los habitantes de dicha Comunidad, sin que mediara al momento de su entrega, condicionamiento o pronunciamiento alguno por parte del Diputado Avelardo Morales Rivas; de igual forma, NO ME ENCONTRE PRESENTE, AL IGUAL QUE NO SE ENCONTRARON PRESENTES ALGÚN DIRIGENTE DEL ÁMBITO MUNICIPAL, ESTATAL O NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NI ALGUN REGIDOR MUNICIPAL, limitándose el Diputado en mención solamente a verificar que la entrega de los apoyos solicitados se realizará de manera oportuna y sin condicionamiento alguno, en completo apego a lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sin que se encontrara colocada o se haya entregado o portado en la vestimenta, propaganda alguna alusiva a algún Partido Político.

.- De igual forma por lo que hace a la Documental Pública consistente en la interpelación notarial que se hizo a los CC. José de Jesús Santana Zambrano, Fabián Díaz Chávez y Luis Miguel Gutiérrez González, ante la Fe de la Notario Pública No. 34, del Municipio de Villanueva, Zacatecas, Licenciada Esperanza del Carmen Ferrer Sandoval, supuestos vecinos de la comunidad de Berriozábal, de fecha VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, se objeta en todas y cada una de sus partes, así como en cuanto al alcance probatorio que pretende otorgarle el actor, pues su contenido no plasma de manera alguna la realidad de los hechos y vulnera los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción. Ello porque tal y como se desprende del escrito primigenio, el quejoso refiere que los hechos se suscitaron en fecha 03 de Diciembre del año próximo pasado en la Comunidad de Berriozábal en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, pero no fue realizada sino hasta en fecha 11 de Febrero de 2009!!, es decir, 82 días después de realizado el evento que le duele al quejoso. Lo anterior no hace sino refrendar el hecho de que la prueba en mención que presenta el quejoso, se trata de una prueba prefabricada, porque la interpelación a que hace mención debió realizarla de manera inmediata, para que se tratara de la expresión espontánea por parte de los oferentes CC. José de Jesús Santana Zambrano, Fabián Díaz Chávez y Luis Miguel Gutiérrez González. Así lo ha señalado nuestro máximo Tribunal Electoral en diversas resoluciones cuando establece que las deposiciones ante notario deben de realizarse de manera inmediata para que sean espontáneas y no se trate de declaraciones prefabricadas al gusto de las partes. Si ello fuere así entonces se estarían afectando gravemente los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, por lo que la temporalidad en que se encuentran realizadas dichas declaraciones le restan veracidad al citado testimonio, por lo que resulta carente de cualquier valor probatorio que pretenda fincarle el actor, ya que su contenido no refleja de manera alguna la veracidad de los hechos y se encuentra viciada tal declaración, reflejando además el aleccionamiento de los deponentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

De esta manera lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Electoral cuando señala que las manifestaciones rendidas ante Fedatario Público deben reunir los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción para tener valor probatorio. Señala nuestro Tribunal Electoral Federal:

(Se transcribe)

Lo anterior es así porque tal y como se desprende de la queja primigenia, los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral se suscitaron en fecha 3 de Diciembre de 2008 y es hasta 82 días después cuando se realiza la interpelación notarial a las personas que refiere el quejoso en su libelo. Ello de suyo constituye una grave transgresión a los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, por lo que la Fe Notarial que presenta carece de valor probatorio.

2.- Por lo que hace al hecho SEGUNDO, es falso en todas y cada una de sus partes, en razón que los hechos narrados por el actor no corresponden a la verdad histórica de los hechos, aunado a que suponiendo sin conceder, el actor se refiera al acto señalado en el punto que antecede, en el mismo NO ESTUVE PRESENTE al igual que no se encontraron presentes algún dirigente del ámbito municipal, estatal o nacional, del Partido de la Revolución Democrática; ni tampoco algún Regidor Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, y en específico los CC. Jesús Saucedo Chávez o la C. Bertha Alicia Robles Rivas, por lo que no existe vulneración a alguno de los principios rectores del proceso electoral, específicamente el de equidad, ya que la supuesta utilización de programas sociales gubernamentales, al igual que la supuesta coacción de los ciudadanos de Felipe Berriozábal, existe solamente en la imaginación del actor, quien de manera frívola, utiliza una línea argumentativa subjetiva, vaga e imprecisa, con la única finalidad de inducir el error a esta autoridad electoral y así obtener de manera infundada, una sanción en contra del Partido que represento o de las personas señaladas en el escrito de queja, sin que el actor aporte elementos suficientes e idóneos que sustenten tales aseveraciones.

3.- Por lo que hace a los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, son falsos en todas y cada una de sus partes, en razón que las manifestaciones y razonamientos frívolos realizados por el actor, no corresponden a la realidad de los hechos y son producto de sus razonamientos subjetivos, vagos e imprecisos, los cuales carecen de sustento legal y probatorio alguno, ya que no acredita de manera alguna a través de los medios convictivos ofrecidos, la vulneración a alguno de los principios rectores del proceso electoral y en específico al de equidad.

Por lo que no existe vulneración a lo establecido por los dispositivos normativos establecidos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38; 345 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de algún militante del Partido de la Revolución Democrática, miembros de su dirigencia o de algún funcionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

público, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo del presente y se puede corroborar con los distintos elementos de prueba de los cuales se allegue esta autoridad electoral a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos.

.- De igual forma en lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por el actor, consistente en las nueve fotografías que anexó a la queja que se contesta, donde pretende probar la supuesta entrega de despensas por parte de Servidores Públicos del Estado y funcionarios del Partido que represento, se objeta en todas y cada una de sus partes, al igual que se objeta en cuanto al alcance probatorio que pretende fincarle el actor, dado que la misma jamás acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba citada, la cual solo tiene el valor de indiciaria, pero que no se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios suficientes, idóneos y eficaces que permitan hacer prueba plena de la comisión de hechos punibles como lo pretende aparentar el quejoso en su libelo. Resultando evidente que dicha prueba, no es apta y suficiente para acreditar los hechos que el quejoso narra, en virtud que las imágenes contenidas en las mismas, no se demuestran a plenitud.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que en diversas ejecutorias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha considerado que las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción al juzgador acerca de los hechos controvertidos, indicándose que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

En este sentido, como ha sido apuntado, las imágenes ofrecidas como pruebas, deben ser consideradas con la calidad de pruebas documentales; por lo que estas y para surtir los efectos, deben encontrarse corroboradas con mayores elementos de convicción, que adminiculadas entre sí, sean suficientes para demostrar los hechos motivo de la presunta irregularidad denunciada, en virtud que las pruebas técnicas poseen una relativa facilidad para confeccionarlas y cierta dificultad a demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones; por lo que se considera como un hecho notorio e indudable, el que actualmente existen al alcance común de las personas, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. En

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

razón de lo anterior debe prevalecer el criterio de que las pruebas técnicas por sí solas no merecen pleno valor probatorio.

En torno a lo asentado en la líneas que anteceden, resulta claro que en el presente caso, las imágenes ofrecidas por el actor, no resultan ser un elemento suficiente para aplicar la sanción solicitada, ni mucho menos, admitir a trámite la queja en comento; en virtud de dicha prueba no se encuentra administrada con otros elementos demostrativos que permitan tener plena certeza de su contenido; situación por la cual se solicita a ese órgano resolutor, declare como infundados los hechos analizados en el presente apartado.

.- Derivado de todo lo anterior, queda acreditado que los argumentos y pretensiones del impetrante en los supuestos hechos que nos ocupan, carecen de toda congruencia, al no presentar pruebas que demuestren los hechos irregulares que señala en su libelo de marras, es carente de sustento jurídico, toda vez que pretende fundar legalmente violaciones que no corresponden en lo absoluto con la realidad, por lo que solicito se le califique de frívolo de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

(Se transcribe)

Por lo anterior deben declararse inoperantes e infundados los hechos y agravios que señala el recurrente en su escrito de queja.

Razón por la cual se arriba a la conclusión, que con la simple interposición de la queja de cuenta, el inconforme no logra acreditar los hechos que aduce, quedando sus manifestaciones reducidas a simples aseveraciones unilaterales que no encuentran sustento probatorio para tenerlas por acreditadas.

Por lo que se solicita a este Consejo General del Instituto Federal Electoral desestime las pruebas aportadas por el impetrante, pues es de explorado derecho que para que una prueba sea admitida y desahogada, es imprescindible establecer que las pruebas deben ser valoradas de acuerdo al principio de formalidad, que se refiere a que cada prueba se desahogue, debe ser observando los requisitos establecidos por la ley, que en el presente caso lo constituyen los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, mismos que se encuentran plasmados en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con el fin de privilegiar la impartición de justicia, de una manera metódica y ordenada, garantizando el dictado de una resolución apegada a la verdad histórica de los hechos controvertidos.

Atendiendo a las reglas antes invocadas y la interpretación sistemática y funcional de los argumentos aquí vertidos, es que se solicita a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, desestime los hechos y agravios contenidos en la queja de marras, por no encontrar sustento alguno por parte del incoante en el presente procedimiento sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

No omite señalarse que para que este órgano jurisdiccional tenga que ingresar al fondo del asunto y determinar la frivolidad señalada, esta entidad de interés público solicita que se apliquen las sanciones correspondientes conforme a la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: (se transcribe)

II.- Por lo que se refiere a los medios de prueba aportados por la parte actora, manifiesto lo siguiente:

Se objetan todos y cada una de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, por carecer de relación con los hechos que aduce en el respectivo escrito de queja, así como, en cuanto al contenido y firma de las mismas.

Para analizar el tema de la prueba, deben tomarse en consideración los siguientes rubros: 1) el objeto de la prueba (thema, probandum), que son los hechos sobre los que versa la prueba; 2) la carga de la prueba (onus probandi), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; 3) el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; 4) los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento, y 5) los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:

a) que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado.

b) que las presunciones sean: a) varias; b) suficientes, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho;

c) precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos y;

d) concordantes, o sea, que formen entre sí un todo coherente y natural.

Por ello es que se objetan todas las pruebas ofrecidas por el incoante en su libelo de marras.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Informe que rinda el Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Zacatecas, con motivo de la investigación correspondiente a la substanciación del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a mis intereses.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original o copia certificada, de la Solicitud de despensas, suscrita por el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, presentada ante Subdirección de alimentación y desarrollo comunitario del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en fecha tres de septiembre del año dos mil siete y la cual se encuentra al resguardo de los archivos del Sistema Estatal DIF, misma que solicito mediante el presente, sea requerida a su Director General a fin de que sea proporcionada a esta autoridad electoral, para que sea adminiculada al presente en todo lo que beneficie a mis intereses.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original o copia certificada, de la Solicitud de despensas para comunidad, suscrita por el C. Dip. Avelardo Morales Rivas, presentada ante la Presidencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, la cual se encuentra al resguardo de los archivos del Sistema Estatal DIF, misma que solicito mediante el presente sea requerida a su Director General, a fin de que sea proporcionada a esta autoridad electoral, para que sea adminiculada al presente en todo lo que beneficie a mis intereses.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

6.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

(...)"

X. Con fecha siete de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo para efecto de emplazar al C. Avelardo Morales Rivas; y mediante oficio número JLE-ZAC/3359/2009, el Lic. Francisco Javier Bernal Ortíz, Vocal Secretario de la Junta Local de este instituto en el estado de Zacatecas, remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito de contestación del C. Avelardo Morales Rivas, que en su parte medular refiere lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

“(...)

1.- *La queja presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, resulta notoriamente improcedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 363 inciso d) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dice:*

(Se transcribe)

Del artículo anterior, se desprende claramente la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se actualiza en la especie, en razón que los supuestos hechos denunciados, de su simple lectura, no se desprenden elementos objetivos que permitan presumir que tanto el Partido de la Revolución Democrática o alguno de los militantes de éste Instituto Político, hayan desplegado alguna de las conductas señaladas por los artículos 342, 345 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni mucho menos violentando de manera alguna lo establecido por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala el actor, ya que no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente sucedieron los hechos, es decir, el actor no señala en específico cuales fueron concretamente las conductas supuestamente ilegales cometidas por los denunciados, limitándose a realizar una serie de razonamientos subjetivos, vagos e imprecisos, inferidos de manera frívola, y que no es posible desprender tales afirmaciones de los hechos narrados por el impetrante; de igual forma no aporta elementos de prueba idóneos, suficientes y objetivos que permitan corroborar sus afirmaciones; razón por la cual esta autoridad electoral, en apego a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad deberá declarar improcedente la queja de marras.

En relación a lo anterior resulta aplicable en lo conducente el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

(Se transcribe)

No obstante lo señalado en los párrafos precedentes, me permito dar contestación a los hechos y agravios argüidos por el impetrante, a fin de que esta autoridad electoral se allegue de mayores elementos para la resolución del presente procedimiento, como a continuación se señalan:

1.- En cuanto a los hechos referidos por la parte actora, manifiesto:

1.- Por lo que hace al hecho PRIMERO, es falso en todas y cada una de sus partes, tal y como lo narra el actor, ya que tengo conocimiento que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

.- En fecha TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, en su carácter de Representante de Gestión de la Comunidad de Felipe Berriozábal, presentó ante la Subdirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, oficio consistente en la solicitud de 57 despensas para el apoyo alimentario de las familias del medio rural, en dicha comunidad, el cual se encuentra dirigido a la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, anexando una lista de cincuenta y siete personas de quienes resultarían beneficiadas con dicha acción.

.- El siete de septiembre del año dos mil siete, posterior a la elección celebrada en el mes de julio del mismo año, tome protesta como Diputado Local de la LIX Legislatura del Congreso del Estado, por haber obtenido la mayoría en dicha elección, por el distrito 6, correspondiente a los municipios de Trancoso; Ojo Caliente; Genaro Codina; Pánfilo Natera y Cuauhtémoc.

.- Aproximadamente el OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, ciudadano vecino de la comunidad de Felipe Berriozábal, municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, acudió a la oficina que tengo designada en el Edificio sede del Congreso del Estado de Zacatecas, sito en el Tercer Piso de la Avenida Fernando Villalpando s/n esquina con San Agustín, en la ciudad de Zacatecas; a fin de solicitar el apoyo de mi persona, en mi carácter de Diputado Local por el distrito 6, en el cual se localiza el municipio del cual es vecino el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero; con el fin de agilizar la respuesta a la solicitud realizada al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en fecha tres de septiembre del año dos mil siete, consistente en la petición de 57 despensas para el apoyo alimentario de las familias del medio rural, en su comunidad.

.- Posterior a la entrevista señalada en el párrafo que antecede en fecha VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, en cumplimiento al artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, emití el oficio marcado con el numeral 140, dirigido a la C. Senadora Claudia Corichi García, Presidenta Honoraria del Sistema DIF Zacatecas, mediante el cual solicité a la titular de dicho Sistema Estatal, se atendiera la solicitud realizada por la comunidad de Felipe Berriozábal a través del C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, quienes habían solicitado ser beneficiados con 57 despensas para el apoyo alimentario de las familias del medio rural, ya que se encuentran en situaciones de necesidad, oficio que fue recibido en las oficinas de dicha dependencia, en fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho.

.- Derivado de lo anterior, en fecha 02 de diciembre del año dos mil ocho recibí una llamada telefónica por parte del personal que labora en el Sistema Estatal DIF indicándome que ya se había emitido una respuesta favorable a la solicitud planteada por los habitantes de la Comunidad de Felipe Berriozábal, ampliamente descrita en párrafos anteriores; así como a la solicitud presentada en mi carácter de diputado local, mediante la cual solicite se atendiera dicha

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

solicitud, señalándome que se harían entrega dichos apoyos el día 03 de diciembre del año dos mil ocho.

.- Es el caso que el día 03 de diciembre del año dos mil ocho, QUINCE MESES DESPUÉS de la fecha en que fue realizada la solicitud presentada por el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, en su carácter de Representante de Gestión de la Comunidad de Felipe Berriozábal y después de varias intermediaciones realizadas por el suscrito, en mi carácter de Diputado Local en la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual señala:

(Se transcribe)

Acudí personalmente en mi carácter de Representante Popular de dicho Distrito Electoral Local, a verificar la entrega de los apoyos que habían sido solicitados por los habitantes de la comunidad, a través del gestor designado para ello, sin realizar algún acto proselitista a favor de partido político o persona determinada, solamente observando la entrega de los apoyos requeridos previamente por escrito por los habitantes de dicha Comunidad, sin que mediara al momento de su entrega, condicionamiento o pronunciamiento alguno de mi parte; de igual forma, no se encontraron presentes algún dirigente del ámbito municipal, estatal o nacional del Partido de la Revolución Democrática, ni Regidores Municipales, limitándose solamente a verificar que la entrega de los apoyos solicitados se realizará de manera oportuna y sin condicionamiento alguno, en completo apego a lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sin que se encontrara colocada o se haya entregado o portado en la vestimenta, propaganda alguna alusiva a algún Partido Político, resaltando que la entrega de los apoyos señalados fueron realizados directamente por el personal del Sistema Estatal DIF, a los habitantes de la comunidad beneficiados, tal y como se desprende de los recibos de las entregas de los apoyos mencionados, en los cuales no se desprende que hayan sido entregados al suscrito o a tercero alguno para su entrega final a los beneficiados.

.- De igual forma por lo que hace a la Documental Pública consistente en la interpelación notarial que se hizo a los CC. José de Jesús Santana Zambrano, Fabián Díaz Chávez y Luis Miguel Gutiérrez González, ante la Fe de la Notario Pública No. 34, del Municipio de Villanueva, Zacatecas, Licenciada Esperanza del Carmen Ferrer Sandoval, supuestos vecinos de la comunidad de Berriozábal, de fecha VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, se objeta en todas y cada una de sus partes, así como en cuanto al alcance probatorio que pretende otorgarle el actor, pues su contenido no plasma de manera alguna la realidad de los hechos y vulnera los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción. Ello porque tal y como se desprende del escrito primigenio, el quejoso refiere que los hechos se suscitaron en fecha 03 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

Diciembre del año próximo pasado en la Comunidad de Berriozábal en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, pero no fue realizada sino hasta en fecha ¡¡23 de Febrero de 2009!!, es decir, 82 días después de realizado el evento que le duele al quejoso. Lo anterior no hace sino refrendar el hecho de que la prueba en mención que presenta el quejoso, se trata de una prueba prefabricada, porque la interpelación a que hace mención debió realizarla de manera inmediata, para que se tratara de la expresión espontánea por parte de los oferentes CC. José de Jesús Santana Zambrano, Fabián Díaz Chávez y Luis Miguel Gutiérrez González. Así lo ha señalado nuestro máximo Tribunal Electoral en diversas resoluciones cuando establece que las deposiciones ante notario deben de realizarse de manera inmediata para que sean espontáneas y no se trate de declaraciones prefabricadas al gusto de las partes. Si ello fuere así entonces se estarían afectando gravemente los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, por lo que la temporalidad en que se encuentran realizadas dichas declaraciones le restan veracidad al citado testimonio, por lo que resulta carente de cualquier valor probatorio que pretenda fincarle el actor, ya que su contenido no refleja de manera alguna la veracidad de los hechos y se encuentra viciada tal declaración, reflejando además el aleccionamiento de los deponentes.

De esta manera lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Electoral cuando señala que las manifestaciones rendidas ante Fedatario Público deben reunir los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción para tener valor probatorio. Señala nuestro Tribunal Electoral Federal:

(Se transcribe)

Lo anterior es así porque tal y como se desprende de la queja primigenia, los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral se suscitaron en fecha 3 de Diciembre de 2008 y es hasta 82 días después cuando se realiza la interpelación notarial a las personas que refiere el quejoso en su libelo. Ello de suyo constituye una grave transgresión a los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, por lo que la Fe Notarial que presenta carece de valor probatorio.

2.- Por lo que hace al hecho SEGUNDO, es falso en todas y cada una de sus partes, en razón que los hechos narrados por el actor no corresponden a la verdad histórica de los hechos, aunado a que suponiendo sin conceder, el actor se refiera al acto señalado en el punto que antecede, en el mismo no se encontraron presentes algún dirigente del ámbito municipal, estatal o nacional, del Partido de la Revolución Democrática; ni tampoco algún Regidor Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, y en específico los CC. Jesús Saucedo Chávez o la C. Bertha Alicia Robles Rivas, por lo que no existe vulneración a alguno de los principios rectores del proceso electoral, específicamente el de equidad, ya que la supuesta utilización de programas sociales gubernamentales, al igual que la supuesta coacción de los ciudadanos de Felipe Berriozábal, existe solamente en la imaginación del actor, quien de manera frívola, utiliza una línea argumentativa subjetiva, vaga e imprecisa, con la única finalidad de inducir el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

error a esta autoridad electoral y así obtener de manera infundada, una sanción en contra del Partido que represento o de las personas señaladas en el escrito de queja, sin que el actor aporte elementos suficientes e idóneos que sustenten tales aseveraciones.

3.- Por lo que hace a los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, son falsos en todas y cada una de sus partes, en razón que las manifestaciones y razonamientos frívolos realizados por el actor, no corresponden a la realidad de los hechos y son producto de sus razonamientos subjetivos, vagos e imprecisos, los cuales carecen de sustento legal y probatorio alguno, ya que no acredita de manera alguna a través de los medios convictivos ofrecidos, la vulneración a alguno de los principios rectores del proceso electoral y en específico al de equidad.

Por lo que no existe vulneración a lo establecido por los dispositivos normativos establecidos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38; 345 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de algún militante del Partido de la Revolución Democrática, miembros de su dirigencia o de algún funcionario público, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo del presente y se puede corroborar con los distintos elementos de prueba de los cuales se allegue esta autoridad electoral a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos.

.- De igual forma en lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por el actor, consistente en las nueve fotografías que anexó a la queja que se contesta, donde pretende probar la supuesta entrega de despensas por parte de Servidores Públicos del Estado y funcionarios del Partido que represento, se objeta en todas y cada una de sus partes, al igual que se objeta en cuanto al alcance probatorio que pretende fincarle el actor, dado que la misma jamás acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba citada, la cual solo tiene el valor de indiciaria, pero que no se encuentra administrada con otros elementos probatorios suficientes, idóneos y eficaces que permitan hacer prueba plena de la comisión de hechos punibles como lo pretende aparentar el quejoso en su libelo. Resultando evidente que dicha prueba, no es apta y suficiente para acreditar los hechos que el quejoso narra, en virtud que las imágenes contenidas en las mismas, no se demuestran a plenitud.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que en diversas ejecutorias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha considerado que las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción al juzgador acerca de los hechos controvertidos, indicándose que el oferente deberá señalar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

En este sentido, como ha sido apuntado, las imágenes ofrecidas como pruebas, deben ser consideradas con la calidad de pruebas documentales; por lo que estas y para surtir los efectos, deben encontrarse corroboradas con mayores elementos de convicción, que adminiculadas entre sí, sean suficientes para demostrar los hechos motivo de la presunta irregularidad denunciada, en virtud que las pruebas técnicas poseen una relativa facilidad para confeccionarlas y cierta dificultad a demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones; por lo que se considera como un hecho notorio e indudable, el que actualmente existen al alcance común de las personas, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. En razón de lo anterior debe prevalecer el criterio de que las pruebas técnicas por sí solas no merecen pleno valor probatorio.

En torno a lo asentado en la líneas que anteceden, resulta claro que en el presente caso, las imágenes ofrecidas por el actor, no resultan ser un elemento suficiente para aplicar la sanción solicitada, ni mucho menos, admitir a trámite la queja en comento; en virtud de dicha prueba no se encuentra adminiculada con otros elementos demostrativos que permitan tener plena certeza de su contenido; situación por la cual se solicita a ese órgano resolutor, declare como infundados los hechos analizados en el presente apartado.

.- Derivado de todo lo anterior, queda acreditado que los argumentos y pretensiones del impetrante en los supuestos hechos que nos ocupan, carecen de toda congruencia, al no presentar pruebas que demuestren los hechos irregulares que señala en su libelo de marras, es carente de sustento jurídico, toda vez que pretende fundar legalmente violaciones que no corresponden en lo absoluto con la realidad, por lo que solicito se le califique de frívolo de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

(Se transcribe)

Por lo anterior deben declararse inoperantes e infundados los hechos y agravios que señala el recurrente en su escrito de queja.

Razón por la cual se arriba a la conclusión, que con la simple interposición de la queja de cuenta, el inconforme no logra acreditar los hechos que aduce, quedando sus manifestaciones reducidas a simples aseveraciones unilaterales que no encuentran sustento probatorio para tenerlas por acreditadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

Por lo que se solicita a este Consejo General del Instituto Federal Electoral desestime las pruebas aportadas por el impetrante, pues es de explorado derecho que para que una prueba sea admitida y desahogada, es imprescindible establecer que las pruebas deben ser valoradas de acuerdo al principio de formalidad, que se refiere a que cada prueba se desahogue, debe ser observando los requisitos establecidos por la ley, que en el presente caso lo constituyen los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, mismos que se encuentran plasmados en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con el fin de privilegiar la impartición de justicia, de una manera metódica y ordenada, garantizando el dictado de una resolución apegada a la verdad histórica de los hechos controvertidos.

Atendiendo a las reglas antes invocadas y la interpretación sistemática y funcional de los argumentos aquí vertidos, es que se solicita a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, desestime los hechos y agravios contenidos en la queja de marras, por no encontrar sustento alguno por parte del incoante en el presente procedimiento sancionador.

No omita señalarse que para que este órgano jurisdiccional tenga que ingresar al fondo del asunto y determinar la frivolidad señalada, esta entidad de interés público solicita que se apliquen las sanciones correspondientes conforme a la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: (se transcribe)

II.- Por lo que se refiere a los medios de prueba aportados por la parte actora, manifiesto lo siguiente:

Se objetan todos y cada una de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, por carecer de relación con los hechos que aduce en el respectivo escrito de queja, así como, en cuanto al contenido y firma de las mismas.

Para analizar el tema de la prueba, deben tomarse en consideración los siguientes rubros: 1) el objeto de la prueba (thema, probandum), que son los hechos sobre los que versa la prueba; 2) la carga de la prueba (onus probandi), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; 3) el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; 4) los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento, y 5) los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:

a) que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado.

b) que las presunciones sean: a) varias; b) suficientes, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho;

c) precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos y;

d) concordantes, o sea, que formen entre si un todo coherente y natural.

Por ello es que se objetan todas las pruebas ofrecidas por el incoante en su libelo de marras.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en el oficio No. DG 0431/09, de fecha 02 de septiembre de 2009, emitido por el C. Agustín Pineda Aguilar, Director General del SEDIF, Zacatecas y documentales anexas, consistentes en copia de la solicitud del C. Leobardo Gutiérrez Guerrero; copia de la solicitud entregada por el suscrito al Sistema Estatal DIF y copia del formato oficial de recibo de la entrega de despensas, las cuales obran en los archivos del Sistema Estatal DIF, en todo lo que beneficie a mis intereses.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Informe rendido por el Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Zacatecas, con motivo de la investigación correspondiente a la substanciación del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a mis intereses.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original o copia certificada, de la Solicitud de despensas, suscrita por el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, presentada ante Subdirección de alimentación y desarrollo comunitario del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en fecha tres de septiembre del año dos mil siete y la cual se encuentra al resguardo de los archivos del Sistema Estatal DIF, misma que solicito mediante el presente, sea requerida a su Director General a fin de que sea proporcionada a esta autoridad electoral, para que sea administrada al presente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, ya que al ser requerida por el suscrito no fue entregada por dicha dependencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

4.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original o copia certificada, del recibo de entrega de despensas, recabado por el personal del Sistema Estatal DIF, en la comunidad de Felipe Berriozábal, al momento de la entrega de dichos apoyos, en fecha tres de diciembre del año dos mil ocho, misma que solicito mediante el presente, sea requerida a su Director General a fin de que sea proporcionada a esta autoridad electoral, para que sea adminiculada al presente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, ya que al ser requerida por el suscrito no fue entregada por dicha dependencia.*

5.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original o copia certificada, de la Solicitud de despensas para comunidad, suscrita por el C. Dip. Avelardo Morales Rivas, presentada ante la Presidencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, la cual se encuentra al resguardo de los archivos del Sistema Estatal DIF, misma que solicito mediante el presente sea requerida a su Director General, a fin de que sea proporcionada a esta autoridad electoral, para que sea adminiculada al presente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

6.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el ACUSE ORIGINAL de la Solicitud de despensas para comunidad, suscrita por el C. Dip. Avelardo Morales Rivas, presentada ante la Presidencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho.*

7.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

8.- *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

XI. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se pusieron a disposición de las partes el expediente de referencia para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, entregando los alegatos correspondientes en tiempo y forma el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este instituto; y el Ing. Avelardo Morales Rivas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

XII.- Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII.- En virtud de haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

En esta tesitura, en su escrito de contestación el Lic. Gerardo Espinoza Solis, representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas; el C. Jesús Saucedo Chávez, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc en el estado de Zacatecas; la C. Bertha Alicia Robles Rivas, Regidora en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, en el estado de Zacatecas; y el C. Avelardo Morales Rivas, manifiestan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 363 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Con la aplicación de esta hipótesis los denunciados pretenden desvirtuar el contenido de los hechos esgrimidos en la queja correspondiente, sin embargo, y en atención a las pruebas aportadas por la parte actora así como las recabadas por esta autoridad, existen elementos suficientes para establecer la existencia de indicios que pudiesen corroborar el dicho de la parte que se queja por lo que en estricto sentido no podría ser aplicado el supuesto normativo de referencia toda vez que no se desprende de manera fehaciente y con la suficiente convicción que los hechos vertidos en la queja de referencia no constituyan en sí mismos una presunta violación a lo preceptuado por el código de la materia, esto es así porque esta autoridad necesita sustentar de manera cabal la aplicación exacta de la hipótesis normativa de referencia y con ello sustentar sin menoscabo alguno la improcedencia de la queja de referencia.

Asimismo, en los escritos de contestación al emplazamiento los denunciados argumentan como causal de improcedencia la derivada del artículo 30, párrafo 1, inciso d) del reglamento vigente, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 30

Desechamiento e improcedencia

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

En este sentido, conviene recordar el contenido de la tesis sostenida por el otrora Tribunal Federal Electoral, misma que a continuación se transcribe:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo anterior, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino, lo que implica que para que una queja pueda ser considerada con ese carácter, ésta debe resultar notoriamente intrascendente, es decir, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaran a acreditar, por la subjetividad que revistan, no impliquen violación a la normatividad electoral, lo que no sucede en la especie, ya que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral por lo que esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente y por consiguiente resulta infundada la causal de improcedencia que se hace valer.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles la causales de improcedencia que se contestan, hechas valer por la parte denunciada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

TERCERO. Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, y al advertir que no existe alguna otra causal que deba ser estudiada de manera oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto planteado.

En su escrito de queja, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital No. 2 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, refieren como agravios la utilización de un programa social por parte del C. Avelardo Morales Rivas, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral por la entrega de despensas provenientes de “DIF Estatal de Zacatecas”, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del código de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

(...)

De lo anterior se desprende que la parte quejosa aduce la utilización de un programa social y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del C. Avelardo Morales Rivas como precandidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral Federal 04, así como el beneficio que se pudiera derivar en favor del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, el promovente con base en las probanzas que aporta refiere una posible violación a la normatividad electoral, lo cierto es que no obra constancia alguna en poder de esta autoridad que permita colegir fehacientemente el hecho de que la parte denunciada haya utilizado recursos de un programa social con la finalidad de inducir al voto ciudadano.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

Lo anterior, encuentra su fundamento en las afirmaciones que se desprenden del informe entregado por el Director General del SEDIF en el estado de Zacatecas, el cual manifestó que la distribución de 57 despensas procedentes del DIF Estatal en la Comunidad de Felipe Berriozábal el 03 de diciembre de 2008, obedeció a una gestión realizada por el C. Leobardo Gutiérrez Guerrero, en su carácter de representante de gestión de dicha comunidad y en la cual coadyuvó el C. Diputado Local Avelardo Morales Rivas en ejercicio de sus facultades de gestión inherentes a su cargo como representante popular. Cabe destacar, como obra en constancias de autos, que la gestión del C. Avelardo Morales Rivas se realizó desde el 28 de enero de 2008 con el oficio que remitió a la Presidenta Honoraria del Sistema DIF en el estado de Zacatecas mismas que fueron entregadas el 3 de diciembre de 2008 al C. Leobardo Gutiérrez Guerrero como consta en el recibo emitido por la Subdirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario, Almacén Central del SEDIF en el estado de Zacatecas.

Cabe destacar que los hechos referidos por la parte quejosa se suscitaron el 03 de diciembre de 2008 y que en su escrito de queja manifiesta que los denunciados están violentando normas de carácter electoral por la utilización de programas sociales para la obtención de votos a favor de un candidato o partido político, sin embargo, en estricto sentido en el momento de la distribución de dichas despensas no se daba inicio al proceso de precampañas o campañas electorales dado que formalmente el proceso de selección de precandidatos de los partidos políticos dio inicio el treinta y uno de enero de dos mil nueve, por lo que no se estaba en presencia de ninguna contienda de carácter electoral.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa sólo tienen un valor indiciario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

En el caso que nos ocupa, si bien las pruebas aportadas por la parte quejosa refieren la entrega de despensas pertenecientes al Sistema Estatal del DIF en Zacatecas, beneficiando con ello al C. Avelardo Morales Rivas y al Partido de la Revolución Democrática, dichas probanzas no manifiestan los hechos que se desprenden de las gestiones que se realizaron para la obtención de dichos beneficios para la Comunidad de Felipe Berriozábal.

Lo anterior es así ya que, tanto del informe rendido por el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Zacatecas, como de la prueba aportada por el C. Avelardo Morales Rivas, se conoce que ya existía previamente una relación de personas que serían beneficiadas con dichas despensas, incluso la propia dependencia del DIF estatal anexa copias de las identificaciones oficiales de los beneficiarios, la cual se relaciona con la lista que de igual forma se acompaña como prueba el denunciado antes mencionado, y con lo cual se desvirtúa la interpelación notarial rendida ante la Fe del Notario Público número 34 Lic. Esperanza del Carmen Ferrer Sandoval ofrecida por la parte actora, ya que los hechos que se manifestaron constituyen opiniones subjetivas de los declarantes que riñen con el contenido de las pruebas que obran en autos, toda vez que los hechos ocurrieron en forma diferente a la narración de los declarantes, y que estos únicamente refieren la entrega de las despensas a diversas personas de la Comunidad de Berriozábal pero vinculando la entrega a un acto proselitista, pero ignorando que la entrega de despensas fue resultado final de una gestión que se realizó ante la autoridad competente a principios del dos mil ocho, lo cual en el testimonio notarial que se presente no refiere ninguno de los interpelados y del cual es evidente que no tuvieron conocimiento pleno, por lo que las manifestaciones vertidas en el entendido de una supuesta reunión de carácter proselitista por parte de los denunciados no encuentra su fundamento en la realidad de los hechos tal y como lo describen en la narración de su dicho.

En este sentido, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites a la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en la parte inicial del presente considerando.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia que da origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los CC. Avelardo Morales Rivas, Jesús Saucedo Chávez y Bertha Alicia Robles, en sus calidades de Diputado Local, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Ciudad Cuauhtémoc y Regidora del Ayuntamiento del Referido Municipio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD02/ZAC/016/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**